

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS CRECOOP (EN LIQUIDACIÓN) NIT No 830510138-7.

Demandado: CARMEN LUCIA RAMOS LUGO CC No 30.647.671 y NILSA ESTHER OSORIO ROBLES CC No 26.918.007

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-000120-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en pagaré presentada por COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS CRECOOP (EN LIQUIDACIÓN) NIT No 830510138-7 quien actúa mediante apoderado judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS CRECOOP (EN LIQUIDACIÓN) NIT No 830510138-7 y en contra de CARMEN LUCIA RAMOS LUGO CC No 30.647.671 y NILSA ESTHER OSORIO ROBLES CC No 26.918.007, domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en pagaré(s) que se relaciona enseguida:

- DIECIOCHO MILONES CUATROCIENTOS NOVEINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$18.496. 200.00) mcte. Correspondiente al saldo de capital insoluto del Pagare No 25061 suscrito el 16/04/2014 con fecha de vencimiento a la vista.

-Por los intereses corrientes causados desde el 31 de julio de 2015 al 30 de junio de 2021, conforme al Pagare No 25061 suscrito el 16/04/2014 con fecha de vencimiento a la vista.

-Por los intereses moratorios sobre el saldo capital insoluto desde el 01 de junio del 2021 y hasta que se satisfaga las pretensiones según lo Estipulado por la Superintendencia Financiera.

-Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL TRASLADO de la demanda a la ejecutada haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

TERCERO: PRACTICAR la debida notificación a la demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

CUARTO: Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado: La mesada pensional devengada por los demandados CARMEN LUCIA RAMOS LUGO CC No 30.647.671 y NILSA ESTHER OSORIO ROBLES CC No 26.918.007, por un monto del 50% de estos emolumentos, a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS CRECOOP (EN LIQUIDACIÓN) NIT No 830510138-7, en los términos del artículo 156 del C.S.T, para lo cual se ordena comunicar al pagador y/o responsable de nómina de la entidad FONDO DE PENSIONES "COLPENSIONES" a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado CARMEN LUCIA RAMOS LUGO CC No 30.647.671 y NILSA ESTHER OSORIO ROBLES CC No 26.918.007; en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, Oficiar electrónicamente a los gerentes de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectiva y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límítese el embargo hasta la suma de (\$27.969.300,00)

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del ejecutante al abogado JORGE LUIS LEONES SERRANO, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020).